

En la ciudad de Viedma a los 24 días del mes de abril de dos mil veintiséis, se reúnen en Acuerdo quienes integran la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Familia, Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial, con asiento en esta ciudad, asistidos por la señora Secretaria, para fallar en estos autos caratulados: **“DICEMBRILE, MAURO FABIÁN C/BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LTDO. S/INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS (VI-00691-C-2025) DICEMBRILE, MAURO FABIÁN C/BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LTDO. S/ORDINARIO –DAÑOS Y PERJUICIOS”-**, Expte. PUMA N° VI-01257-C-2025, en los que, previa deliberación acerca de la sentencia a dictar, se plantea y se vota en el orden del sorteo practicado la siguiente cuestión:

¿Es procedente el medio de impugnación interpuesto por la representación de la accionada? Y, en su caso, ¿qué solución correspondería adoptar?

La doctora **María Luján Ignazi** dijo:

I. El 17 de septiembre de 2025, la señora Juez titular de la Unidad Jurisdiccional n° 1 de esta localidad rechazó el pedido de citación de terceros formulado por el Banco Credicoop Cooperativo Ltda., con costas (v. punto I), y difirió la regulación de honorarios hasta que exista base cierta para ello (v. punto II, todos de la sentencia 2025-I-218, mov. I0009).

II. Frente a esa disposición interlocutoria, la referida entidad financiera, mediante apoderado, opuso recurso de reposición y apeló en subsidio el 24 de septiembre de 2025, por lo que, denegado el primero por improcedente, se concedió el restante el 13 de octubre de ese año.

III. El 24.09.2025, la representación de la recurrente, tras exponer los antecedentes del caso, presenta los fundamentos en los que sustenta el único agravio que plantea en tal oportunidad. En particular, objeta que con el argumento de privilegiar la garantía a una tutela rápida y efectiva de quien denuncia transgredidos sus derechos como consumidor se rechace la

citación de terceros.

En ese contexto, comienza por señalar que el actor con su demanda persigue el cobro de la indemnización correspondiente a los daños y perjuicios que alega haber sufrido por el rechazo del desconocimiento de consumos registrados en Mercado Libre, utilizando como medio de pago una tarjeta de crédito Visa (Prisma).

Apoyada en ello sostiene que Mercado Libre debe ser considerada como comercio adherido en los términos de la Ley 25.065 y, por ende, la responsable de identificar al consumidor al tiempo de cada transacción, así como de emitir y resguardar el cupón de compra.

Se sigue de esa circunstancia que el hecho generador de los perjuicios cuya reparación se reclama resultaría ser el incumplimiento del deber de seguridad transgredido por esta, al no haber verificado correctamente la identidad del consumidor.

Esgrime que su representada se limitó a recibir la instrucción de pago emanada de Prisma, por lo que esta debe concurrir al expediente a fin de explicar por qué no dispuso la restitución de las operaciones comerciales cuestionadas.

Afirma que corresponde integrar la litis de forma acabada a la luz de las prescripciones procesales aplicables y que la solución convalidada por el Grado contradice la verdadera concepción del instituto cuya aplicación se requiere.

Invoca jurisprudencia en aval de la posición que postula en juicio; hace notar que procede la citación solicitada cuando la controversia resulta común, dado que, de resultar condenada, su asistida podrá ejercer acción regresiva contra el tercero obligado.

Por ello, resaltando que es evidente que la resolución que recaiga en autos, sea cual sea, tendrá efectos jurídicos contra quienes se pretende traer a juicio con sustento en las prescripciones del art. 94 del CPCyC, y dejando

planteado, para su eventualidad, el caso federal, formula brevemente y con arreglo al rito la petición revocatoria que insta por su poderdante.

IV. El 13 de octubre de 2025 se corrió el pertinente traslado al actor, quien contestó el 22 de ese mes, por medio de apoderadas, solicitando el rechazo del planteo recursivo que responde.

Quienes lo representan aseguran que la convocatoria que se promueve no guarda relación con la obligación que se denuncia como incumplida con base en el comportamiento asumido por la institución bancaria ante la denuncia del hecho y el desconocimiento de los consumos. Aclaran que, a través de la acción en curso, se reprocha a esta la ausencia de medidas eficaces respecto de la tarjeta vulnerada, por ejemplo su bloqueo, la persistencia de los débitos y, en definitiva, la omisión de colaboración.

Asimismo, ponen de manifiesto que la apelante no justifica ni mucho menos acredita sus afirmaciones sobre la existencia de una controversia común, por lo que la decisión de la judicatura armoniza con lo que el sistema jurídico procura tutelar.

V. Una vez descrito el resolutorio en crisis, como así también la réplica proyectada por la demandada y la defensa enarbolada por el accionante, en la advertencia de que el esquema opositor ha sido presentado en tiempo hábil para su ejercicio (v. certificación actuarial publicada el 1 de diciembre de 2025), corresponde verificar si quien recurre logra sortear las exigencias previstas en el art. 238 del CPCyC.

La oportunidad de su escrutinio se inscribe en las funciones del Tribunal. Pues, aunque pueda ser cierto que el reconocimiento del derecho al recurso encuentra su esencia en la falibilidad de los hombres y, por consiguiente, de los jueces -permitiendo en abstracto conjeturar que las definiciones judiciales pueden contener desaciertos (Midón, Marcelo Sebastián, “Tratado de los Recursos”, T I, pág. 21, edit. Rubinzal Culzoni, ed. 2013)-, quien hizo uso de la vía autorizada por el art. 220 de ese ordenamiento

tiene la carga de precisar dónde se localizan los errores que invoca, así como la Alzada el deber de constatarlos en los asuntos que demanden su intervención.

Por ese motivo, y estimando adecuado atender las manifestaciones articuladas en refutación de la interlocutoria cuya revocatoria se solicita, concluyo que el banco recurrente ha podido satisfacer dicho requerimiento. Así lo declaro desde una mirada preliminar, y no obstante albergar serias reservas, porque esa solución se presenta como la más ajustada a los antecedentes de la causa y principalmente, porque a la luz del régimen legal que rige la materia, en todo momento he valorado pertinente ponderar con cierta tolerancia y flexibilidad el cumplimiento de estos requisitos procesales, mediante una interpretación amplia que los tenga por satisfechos (cfr. sent. 31/2013 de fecha 18.06.2013, dictada en autos “Silva María Luisa c/ Municipalidad de Viedma y otra s/Daños y Perjuicios (Ordinario)”); sent. n.º 1/2018, recaída el 06.02.2018 en el expediente caratulado “Ibargoyen Elva Estela c/ Garro Gustavo Martín y otra y/o quien resulte ocupante s/Desalojo (Sumarísimo)”); sent. n.º 97/2017, dictada el 29.12.2017 en la causa “Rossetti Andrés Italo c/Bondaruk Sebastián Osvaldo y otros s/Ordinario”, en consonancia con lo resuelto por la Cám. Nac. Ap. Civ. Sala G, 03.08.1981, LL, 1983-B, 768; íd. 10.02.1987, LL 1987-B, 288, entre muchos otros).

VI. La herramienta empuñada por el demandado para someter a la revisión de este órgano la disposición adoptada en los presentes en orden a la citación de terceros que solicita, ha superado el primer escrutinio relativo a su admisibilidad.

Por lo cual, resulta acorde al trámite examinar las alegaciones que le sirvieron de apoyo a fin de constatar si, en la disertación perfilada en procura de la revocación de la disposición jurisdiccional cuestionada, se encuentra cumplimentado el requisito de fundabilidad o procedencia. Es

que, una vez franqueado ese test, el triunfo de la aspiración recursiva dependerá de su eficacia sustancial (cfr. Marcelo S. Midón, Tratado de los Recursos T. I, pág. 151).

Concretado ese cometido, queda delimitado el thema decidendum, conforme al art. 238 del CPCyC y lo traído al debate con los escritos que contribuyeron a su conformación en este ámbito de actuación (art. 242 de ese ordenamiento). En consecuencia, esa determinación no es neutra.

En oposición a cualquier suposición en contrario, su señalamiento es esencial para la composición del conflicto, ya que define la labor del Tribunal. El ad quem, aunque no puede abordar una problemática no planteada por quienes litigan -so pena de contravenir el principio dispositivo que rige el procedimiento-, debe responder a las observaciones formuladas, salvo que estas, a raíz de las determinaciones previamente adoptadas, se hayan tornado abstractas.

VII. En estas condiciones corresponde resolver mediante una decisión fundamentada conforme al art. 200 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, al art. 3 del Código Civil y Comercial y a los arts. 32, inc. 4 y 145 inc. 6 del Código Procesal Civil y Comercial.

A esos efectos, inicio mis consideraciones, destacando que la señora Jueza de Grado, ante la solicitud de citación de terceros ejercida por el Banco Credicoop Cooperativo Ltda. y la expresa oposición del actor, resolvió su rechazo.

En su postulación, con cita jurisprudencial como aval, adujo que tal alternativa procesal es de carácter restrictivo y debe ser admitida solo por excepción, cuando las circunstancias demuestren que así lo exige un interés legítimo, máxime si, como en el caso, tal pedido lo ejerce la demandada.

A lo que añadió, como un elemento especial de análisis, que con arreglo al art. 40 de la Ley 24.240 “si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el

fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio. (...) La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena”.

En su análisis también valoró lo dicho por esta Alzada en orden a que “si las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable (art. 1094 CCyC), frente a la situación dada en este expediente debe estarse a la solución más favorable a la parte actora, sobre todo porque el sistema legal le garantiza dirimir sus derechos a través del proceso de conocimiento más abreviado que prevea el ordenamiento vigente en la jurisdicción de que se trate" ("Alberto, Alfredo Jorge c/Despegar.com.ar S.A. s/Ordinario - Daños y Perjuicios, Denuncia Ley 24.240", Expte. PUMA n°. VI-01581-C-2023, sentencia del 13/03/2025).

Con esa base y en la convicción de que el acreedor puede dirigir su acción solamente contra alguno de los codeudores, sin necesidad de demandar a los demás, y que el solidario demandado no puede imponer una intervención adhesiva, declaró que en autos no se encuentran configurados los presupuestos legales que autorizan la citación coactiva de terceros.

Precisamente, desde ello deberá examinarse que, para la accionada, no existen dudas sobre la intervención de Mercado Pago SRL y de Prisma Medios de Pago en la operatoria comercial impugnada. Pues, según esgrime el hecho generador de los daños reclamados resultaría de un incumplimiento del deber de seguridad transgredido por Mercado Libre, al no verificar correctamente la identidad del comprador (v. memorial de fecha 24 de septiembre de 2025).

También, y por vigencia del principio de contradicción que hace a la

esencia del derecho a ser oído en garantía del debido proceso (art. 18 CN), corresponderá atender que el actor postula la confirmación del resolutorio.

En su defensa indica que a través de los presentes se objeta el comportamiento de la institución bancaria accionada, en tanto en su condición de emisora de la tarjeta de crédito no prestó la colaboración debida ni adoptó medidas eficaces en torno a las transacciones vulneradas (v. escrito del 22 de octubre de 2025).

Bien, planteado así el conflicto, entiendo que los agravios desarrollados y fundados no pueden prosperar. Doy mis razones.

En primer lugar, como expuse en la sentencia interlocutoria n° 2024-110/2025 del 13 de marzo de 2025, el proceso civil se caracteriza por la dualidad de partes. Su estructura admite, por regla y prima facie, únicamente el juego dialéctico entre partes contrapuestas (actora y demandada).

En este contexto, la introducción de un tercero -sea directa o indirectamente relacionado con la causa- se erige en un factor de perturbación desequilibrante de aquella primitiva y simple relación entre dos personas (Cfr. MARTÍNEZ, Hernán, “Procesos con sujetos múltiples”, T. I, pág. 207, Edit. La Rocca).

Por ese motivo, y tal como señalase el Grado, las pretensiones de esta naturaleza deben resolverse con carácter restrictivo y más, cuando -como en el caso- la pide el demandado, ya que constituye una medida excepcional, desde que se obliga al actor a litigar contra quien no ha elegido como contrario (cfr. CNCiv., sala M, 18.11.2008, González, Héctor Alberto y otro c. Iglesia Coreana Evangélica P.E., DJ 20/05/2009, 1348, AR/JUR/16301/2008).

En segundo término, esta característica o peculiaridad, que por sí se alza como barrera para la procedencia de la vía prevista en su momento por el art. 94 del CPCyC (hoy art. 89, t. según Ley 5.777), debe ser considerada

con mayor rigurosidad en el supuesto en examen. Ello, toda vez que, como fundamento del reclamo, se imputa de manera determinante a la demandada, Banco Credicoop Cooperativo Ltda., el despliegue de una conducta en contravención al deber de información y trato digno previsto en el marco del derecho de consumo. La operatoria comercial no es el sustento básico de la acción, sino la respuesta de la referida entidad ante esa situación.

En pocas palabras, conforme lo anuncia la parte actora al contestar los agravios, lo que aquí deberá juzgarse es el comportamiento de aquel y en ese marco, especialmente la alegada indiferencia y falta de colaboración.

Es de este modo, dado que como fundamento del planteo se invoca el destrato sufrido por el desinterés evidenciado ante la situación originada por el cobro de consumos no reconocidos, a partir, además, de un plástico vencido (v. Punto IV Hechos, 1. -suplantación de identidad. Apropiación fraudulenta de tarjeta de crédito- en el escrito de la demanda interpuesta el 13 de junio de 2025).

En tercer lugar, en este contexto procesal existen, como máximo, dos derechos en tensión. Por un lado, la prerrogativa del banco accionado de, con fundamento en una eventual acción de regreso, incorporar al presente a la firma involucrada en la operatoria observada, así como a la procesadora de los medios de pago en la que se registran los consumos desconocidos por el actor -es decir, Mercado Libre y Prisma Medios de Pago SA-. Y, por el otro, la oposición del actor, sostenida en el hecho de que es la conducta de la entidad crediticia a la que le atribuye capacidad para generar el daño ocasionado a su parte.

Frente a esa realidad, solo cabe concluir que, mientras la demandada, en caso de resultar condenada, no tendrá vedado en modo alguno iniciar la acción respectiva contra aquellas personas jurídicas que pretende citar como terceros, el accionante -pese a la tutela especial que le brinda el

ordenamiento como consumidor- verá inevitablemente demorado el procedimiento en curso. Esto, no obstante tener garantizado no solo el acceso al proceso más abreviado para lograr la protección buscada (art. 53 de la Ley 24.240), sino también la simplicidad en su trámite en función de la solidaridad en la responsabilidad por daños que consagra el art. 40 de la mencionada ley.

El régimen legal al prever la solidaridad está autorizando al consumidor, como sujeto vulnerable, a demandar a cualquiera de los sujetos que integran la cadena comercial, a fin de patentizar en el ámbito del proceso la protección que el sistema entiende pertinente brindar. Por ende, resulta contradictorio que se convalide la posibilidad de que quien en calidad de proveedor resulta demandado cite de forma coactiva a otros integrantes de aquella.

Por otra parte, la propia motivación del banco accionado, tal la de endilgar exclusiva responsabilidad a Mercado Libre por no haber identificado debidamente al usuario de la tarjeta de crédito, pone en crisis la existencia de una controversia en común que justifique la solución perseguida.

Por lo expuesto, porque la intervención de terceros en los procedimientos de consumo solo es admisible cuando no importa su desnaturalización, en tanto tiene sus propios principios sustanciales y procesales al amparo de un trámite abreviado, en concordancia con lo resuelto por la Cámara 2^a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, sala II (C2aCiv.yComLaPlata) (Sala II), el 25.04.2023, en autos “Vlek, Claudia Vanina y otro/a c. Despegar.com.ar SA s/ Daños y perj. Incump. Contractual (Exc. Estado)” -v. LA LEY 17/05/2023, 10 Cita: TR LALEY AR/JUR/46964/2023-, y al no constatarse en definitiva en el caso un interés jurídico que sea necesario proteger por encima del derecho del accionante, en su condición de consumidor, propicio al Acuerdo: I. No hacer lugar al recurso de apelación articulado por el Banco Credicoop

Cooperativo Ltda. y confirmar la resolución adoptada en los presentes el 17 de septiembre de 2025, pese a la fecha en ella consignada -a saber, 17.09.2019-. II. Imponer las costas a la accionada (art. 62 del CPCyC). III. Regular, por razones de economía y celeridad procesal, teniendo particularmente en cuenta el trabajo realizado y el resultado obtenido, los honorarios relativos a la labor cumplida ante la Alzada por las doctoras Cecilia E. Crisol y Andrea N. Morón, en representación del actor y en conjunto, en un treinta por ciento (30%) y los del doctor Nicolás Gómez, por su intervención por la institución bancaria recurrente, en un veinticinco por ciento (25%) de lo que oportunamente les corresponda en la instancia de grado, en función del diferimiento dispuesto (arts. 6, 7, 15 de la L. A.).

ASÍ VOTO.

El doctor **Ariel Gallinger** dijo:

Adhiero a la solución propuesta por compartir los fundamentos expresados por quien me precede en orden de votación, sufragando en igual sentido.

ASÍ VOTO.

El doctor **Gustavo Bronzetti Nuñez** dijo:

Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces que me preceden en orden de votación, me abstengo de emitir opinión.

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, en los términos del art. 146 y con los alcances del art. 143 del CPCyC el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I. No hacer lugar al recurso de apelación articulado por el Banco Credicoop Cooperativo Ltda. y confirmar la resolución adoptada en los presentes el 17 de septiembre de 2025, pese a la fecha en ella consignada -a saber, 17.09.2019-.

II. Imponer las costas a la accionada (art. 62 del CPCyC). **III.** Regular, por razones de economía y celeridad procesal, teniendo particularmente en cuenta el trabajo realizado y el resultado obtenido, los honorarios relativos a la labor cumplida ante la Alzada por las doctoras Cecilia E. Crisol y

Andrea N. Morón, en representación del actor y en conjunto, en un treinta por ciento (30%) y los del doctor Nicolás Gómez, por su intervención por la institución bancaria recurrente, en un veinticinco por ciento (25%) de lo que oportunamente les corresponda en la instancia de grado, en función del diferimiento dispuesto (arts. 6, 7, 15 de la L. A.).

Regístrese, protocolícese y notifíquese en los términos del art. 120 del CPCyC. Oportunamente bajen los presentes a la Unidad Jurisdiccional de origen.

GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ-PRESIDENTE, MARIA LUJAN IGNAZI-JUEZA, ARIEL GALLINGER-JUEZ. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE-SECRETARIA.